

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1082.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Petición de Herencia.</i>
<i>Demandante: N.S.S. representado legalmente por Luisa Fernanda Soto Izquierdo.</i>
<i>Demandados: J.S.G. representado legalmente por Kelly Jhuliana Gómez Cardona.</i>
<i>Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00143-00.</i>

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, solicitud para corrección de la Sentencia Anticipada N° 030 de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en razón a que en la conciliación se pactó que NNA J.S.G. realizaba la cesión de los derechos que le correspondían en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-0028771, consistente en el 11.11% de su cuota parte en favor de NNA N.S.S. Sin embargo, enuncia la peticionaria que, en el folio de matrícula referido, sólo se inscribió un 5.55% de la cuota parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, entra el Despacho a examinar la viabilidad de la solicitud, advirtiendo que el artículo 286 del Código General del Proceso considera que sólo procede la corrección de una providencia judicial cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras o, alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Es entonces, que, considerando la norma en cita, la petición debe negarse por lo siguiente.

Primero, debe mencionarse que en el proceso 2022-00142-00 tramitado en esta misma sede judicial de petición de herencia respecto del causante JOSÉ MIGUEL SERNA UCHIMA se celebró acuerdo transaccional, aprobado en SENTENCIA 022 de febrero 01 de 2023, en el que se **cedió el derecho de copropiedad del 5.555%** que el adolescente J.S.G. tenía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-0028771 a favor de NNA N.S.S.; decisión notificada en Estrado y sin que se presentará ningún recurso. Ahora bien, en la Sentencia Anticipada N° 030 de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida en el *sub-examine*, se dispuso **aprobar el acuerdo de conciliación**, en la que se declaraba a NNA N.S.S. con vocación hereditaria en la sucesión de la causante Myriam Uchima Penilla en representación de su padre fallecido José Miguel Serna Uchima en el primer orden hereditario en concurrencia o por estirpe con su hermano NNA J.S.G.; en consecuencia, fue **aprobado el acuerdo de pago del derecho herencial reconocido** y que fue conciliado por las partes, consistente en la **cesión o restitución del derecho de dominio del 5.555%** de copropiedad que el adolescente J.S.G. tenía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-0028771 a favor de NNA N.S.S. **se trata de dos decisiones, en dos procesos distintos** que fueron conciliados en un mismo acto por tratarse de las mismas partes, pero **corresponde registrar las dos sentencias**.

Basado en lo expuesto, no procede entonces la corrección de la decisión proferida de fondo en el presente asunto, pues las decisiones judiciales referidas son las que deben ser inscritas en el folio de matrícula respectiva, basada en el ánimo conciliatorio y transaccional al que llegaron los intervinientes, tal como se puede comprobar en los registros audiovisuales de la audiencia desarrollada en el proceso 2022-00142-00. Ahora, se itera que debe señalarse que, el Despacho mencionó en la diligencia referida que se iba a compulsar una copia del acta para que se conociera la

decisión tomada por las partes¹, tal como se puede verificar en el registro audiovisual², pues las figuras jurídicas con las que se terminaría el mencionado trámite y este eran diferentes e independientes (por lo que se generaría dos registros en el folio de matrícula), lo que conllevaría finalmente a reconocer el 11,11% de copropiedad en favor del NNA N.S.S. Lo anterior, como se puede verificar en la parte resolutive del Acta N° 13 de primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida en el radicado 2022-00142-00 y la Sentencia Anticipada N° 030 de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) promulgada en el *sub-lite*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO.- NEGAR la petición de corrección de la Sentencia Anticipada N° 030 de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 22 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 140 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd6a324dda97c7fb1ff662454ddf7a330a1b97a531c4f7539521c687f23ba8d**
Documento generado en 22/09/2023 11:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 3° del Acta N° 013 de primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proceso con radicado 2022-00142-00.
² Minuto 46:14 a 51:12, audiencia celebrada el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proceso con radicado 2022-00142-00, <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/4fa828de-c89a-4441-a5de-b11d363203f4?vcpubtoken=50055d59-6fe3-4980-8c66-b0af86d8d36c>